



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-206/2021
INC-1.**

**ACTOR: FRANCISCO PALAGOT
ORGANISTA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA.**

**COLABORÓ: LAURA BIBIANA
LÓPEZ CONTRERAS.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
junio de dos mil veintiuno.¹**

Resolución que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² presentado por **Francisco Palagot Organista**, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a la candidatura de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por dicho partido, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por incumplir con lo ordenado en la resolución de tres de mayo, emitida por

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electoral del Ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS:.....	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Materia del presente incidente	6
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	8
I. Marco normativo.....	8
II. Caso concreto.....	11
CUARTO. Medida de apremio.....	14
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara infundado el incidente y **cumplido** lo ordenado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante resolución emitida por este Tribunal Electoral el pasado tres de mayo.

RESULTANDO:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Resolución. El tres de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del Juicio Ciudadano TEV-JDC-206/2021, mediante la cual determinó improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que determinara lo que en derecho procediera.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. **Demanda.** El quince de mayo, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió escrito de demanda por parte del ciudadano Francisco Palagot Organista, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el incumplimiento de dicha Comisión a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida el tres de mayo.

3. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-206/2021 INC-1**, el cual, en su momento, se turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

4. **Recepción y Radicación.** El diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

5. **Primer requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de requerimiento a fin de que el órgano partidista responsable remitiera en un plazo de veinticuatro horas, la documentación que diera cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral de fecha tres de mayo.

6. **Segundo requerimiento.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora emitió segundo requerimiento a fin de que el órgano partidista responsable remitiera en un plazo de veinticuatro horas, la documentación que diera cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral el pasado tres de mayo.

7. El veintiocho y treinta y uno de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA remitió por correo electrónico y de manera física, respectivamente, escrito mediante el cual aduce dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de veinticinco de mayo.

8. Vista. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora acordó dar vista al incidentista con la documentación señalada en el párrafo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, en términos de los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Certificación de no desahogo. El tres de junio, se recibió la constancia de certificación de misma fecha, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual el incidentista desahogara la vista concedida por la Magistrada Instructora.

10. Elaboración del proyecto de resolución incidental. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordenó la elaboración del proyecto, en términos del artículo 164, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

11. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³ 413

³ En adelante Constitución local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

fracción XVIII del Código Electoral, así como el numeral 164 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

12. Esto, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

13. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten. Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi (razón fundamental) del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, por ser lo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Materia del presente incidente

15. Asimismo, es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución de tres de mayo, dictada dentro del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-206/2021**.

16. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

17. De ahí que, la naturaleza de la ejecución de la resolución radique en el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral.

18. En la resolución de tres de mayo, emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-206/2021** se establecieron los siguientes efectos:

- a) "Se **reencauza** el presente medio de impugnación, por lo que se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que, conforme a su normativa interna, sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

- b) Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, **deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.**
- c) Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
- d) Y toda vez, que para esta fecha ya feneció el periodo de registros de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se vincula al OPLEV a fin de que una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA le notifique la resolución que dicte en el presente asunto, de ser necesario se pronuncie sobre el posible registro que pudiera conceder dicho ente partidario y a su vez lo informe a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. El mismo criterio se adoptó en el expediente TEV-JDC-166/2021 y similar criterio se utilizó en los expedientes TEV-JDC-146/2021 y TEV-JDC-155/2021.
- e) Se **vincula** a la autoridad señalada como responsable para que remita al órgano partidista que se encargue de resolver en esa instancia, el medio de impugnación que nos ocupa, el trámite de publicitación e informe circunstanciado”.

19. En este sentido, la materia de cumplimiento consiste en determinar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emita una resolución, para que, conforme a su normativa interna, sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

I. Marco normativo

20. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

21. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

22. También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

23. En el marco normativo nacional, el artículo 1 de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

24. En el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

25. El párrafo tercero del mismo artículo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

27. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ en la **Tesis 1ª./J.42/2007**, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera

⁵ Posteriormente, se referirán como SCJN.

⁶ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

28. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**"⁷, consideró que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁸, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de**

⁷ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

II. Caso concreto.

30. Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en el expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para dar cumplimiento a la resolución TEV-JDC-206/2021, de fecha tres de mayo.

a) Manifestaciones del incidentista.

31. El incidentista se duele del incumplimiento del órgano partidista responsable de acatar lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente principal, pues refiere que a la fecha de la presentación del incidente que hoy nos ocupa, dicha Comisión, ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

b) Documentación recabada en el sumario.

32. Respecto a las pruebas recabas por esta autoridad se encuentran las siguientes:

33. El diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora realizó el requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación necesaria para dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral el tres de mayo.

34. No obstante lo anterior, el órgano partidista responsable fue omiso en dar contestación a dicho requerimiento, por lo que, por segunda ocasión se le requirió – el veinticinco de mayo –

para que remitiera la documentación atinente.

35. En este sentido, el veintiocho y treinta y uno de mayo, respectivamente, dicho órgano partidista responsable remitió a esta autoridad electoral, por correo electrónico y de forma física, la documentación requerida.

c) Vista al incidentista.

36. Como fue narrado en los antecedentes de la presente resolución incidental, el treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora dio vista a Francisco Palagot Organista, a efecto de que señalara lo que en derecho procediera.

37. No obstante, el tres de junio, se recibió la constancia de certificación de misma fecha, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual el incidentista desahogara la vista concedida por la Magistrada Instructora.

d) Cumplimiento de resolución.

38. En el presente asunto se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en contra de la omisión de emitir una resolución, reclamada por el incidentista; y, por ende, **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal en el **TEV-JDC-206/2021** de tres de mayo, por las razones que se expondrán al tenor de lo siguiente.

39. De las constancias que obran agregadas en el expediente, se advierte que el veintisiete de mayo del presente año, la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante oficio, informó a este Tribunal que, en cumplimiento a lo ordenado en la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

sentencia, se había emitido resolución el veintisiete de mayo, en el expediente **CNHJ-VER-1717/2021**, declarando la improcedencia del medio intrapartidista.

40. Dichas documentales fueron recibidas el veintiocho, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y, en físico, el treinta y uno de mayo, tal y como consta en autos.

41. En ese sentido, se advierte que la materia de cumplimiento de la sentencia, por parte de la responsable, versó sobre la emisión de una resolución, que fundara y motivara lo que en derecho procediera, respecto al asunto sometido a su consideración.

42. La cual queda demostrada en el expediente en comento, ya que, de la lectura de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político, sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista, dictó la resolución respectiva en el expediente **CNHJ-VER-1717/2021**, en el sentido de declarar la improcedencia del medio intrapartidista.

43. Así mismo, de la documentación presentada por la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se aprecia que le notificó al actor, por correo electrónico, el mismo veintisiete de mayo a las 19:08 horas, por lo que se tiene a dicha Comisión dando cumplimiento a la resolución principal.

44. En esta tesitura, se le ordenó a la responsable a que una vez emitida la resolución, informara a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera,

adjuntando copia certificada de las constancias que lo acreditaran.

45. Lo cual se considera cumplido, debido a que la resolución CNHJ-VER-1717/2021 fue recibido por correo electrónico el veintisiete de mayo; y enviado a esta Órgano Jurisdiccional por paquetería el día siguiente, y recibida el treinta y uno de mayo siguiente, con lo que se cumple con las veinticuatro horas ordenadas.

46. Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es declarar **cumplida** la resolución **TEV-JDC-206/2021** e **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

CUARTO. Medida de apremio.

47. En términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, quienes integran este Tribunal Electoral pueden hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que se prevén de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

48. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal establece la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

49. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

50. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

51. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

52. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario establecer la medida de apremio consistente en una **amonestación** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que, en lo subsecuente, se conduzca con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

53. Derivado que, en la resolución principal, de tres de mayo, se le ordenó al órgano partidista responsable que, en el plazo de tres días hábiles, a partir de que se le notificara dicha resolución, debía emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el actor.

54. Si se toma en consideración que la resolución le fue notificada mediante oficio 2878/2021 el seis de mayo, tuvo como plazo para emitir pronunciamiento hasta el nueve de mayo. Situación que no tuvo verificativo, como consta en la presentación del presente incidente de incumplimiento el quince de mayo siguiente.

55. Además, el diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, remitiera la documentación pertinente para dar cumplimiento a la resolución principal.

56. Por lo que, el veinticinco de mayo siguiente, se le realizó un segundo requerimiento, que ya fue respondido en los términos precisados previamente.

57. En el entendido que, el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia al órgano partidista responsable, que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

58. Sin que, en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.⁹

59. En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados

60. Por último, se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que, en

⁹ Conforme a los criterios orientadores de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: PENA MINIMA. NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN; y PENA MÍNIMA QUE VIOLA GARANTÍAS. consultables en www.scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-206/2021 INC-1

lo subsecuente, sea diligente para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Veracruz en tiempo y forma.

61. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y **cumplida** la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-206/2021, emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; y, por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS